JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **DIANA CAROLINA ARANGO QUINTERO,** como agente oficiosa de su hija menor **TATIANA RIVERA ARANGO** contra de **FAMISANAR EPS,** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

DIANA CAROLINA ARANGO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.125.268.761 quien recibe notificaciones al celular: 310 689 16 72 – 322 744 58 92

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADA

FAMISANAR EPS , recibe notificaciones en la carrera 13 A N 77ª-63, Bogotá D.C, correo electrónico: notificaciones@famisanar.com.co

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

DIANA CAROLINA ARANGO QUINTERO, solicita de este juzgado se ampare el derecho a la salud y seguridad social de su hija menor Tatiana Rivera Arango, presuntamente vulnerados por FAMISANAR EPS.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del doce (12) de marzo de 2.020, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela se ordenó vincular al trámite de la misma al Hospital Departamental de Granada Meta, Superintendencia Nacional de Salud, oficiándose a la Caja de Compensacion Familiar –COMPENSAR-. Asi mismo se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

DE LOS HECHOS

Señaló la accionante que para el día 10 de marzo de la presente anualidad, la menor T.R.A, fue hospitalizada en el Hospital Departamental de Granada Meta ESE, donde le fue intervenida quirúrgicamente por padecer de apendicitis

Luego de haber sido intervenida la menor afectada y estando en recuperación, el Hospital Departamental de Granada Meta, le informo no estar afiliada a la EPS FAMISANAR.

Relata la accionante que dicha situación le abordo con sorpresa pues desde el mes de enero de 2020, ella y la menor afectada se encuentra afiliadas como beneficiarias al régimen contributivo de FAMISANAR EPS.

Por último, indicó haberse expedido factura de servicios de salud por valor de $ 2.192.646 por concepto de los servicios de salud suministrados a la menor agenciada. [1].

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela, notificándose a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.[2]

Según informe realizado por el señor Elkin David Mantilla Moncada, para la fecha de esta decisión la señora DIANA CAROLINA ARANGO QUINTERO, informó que el Hospital Departamental de Granada Meta dio de alta a la menor agenciada, quien se encuentra en buen estado de salud. Del mismo modo señalo la accionante que tuvo que diligenciar título valor pagare por lo servicios suministrados por el Hospital ya que la EPS accionada no dio razón del pago de los mismos.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1°, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

[1] Folios 1 al 14 del cuaderno original de la tutela
[2] Folios 18 al 21 IBIDEM

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

FAMISANAR EPS, explicó que la menor agenciada se encontraba afiliada desde el mes de marzo de 2020 en el régimen contributivo, aclarando que corresponde al Hospital Departamental de Granada Meta adelantar la gestión de cobro de los servicios de salud suministrado a la menor T.R.A.

El Hospital Departamental de Granada Meta ESE, expuso haber prestado servicios de salud en pro de la agenciada por motivo de apendicitis no especificada, aclarando que la accionante informó estar afiliada a la EPS FAMISANAR, sin que estuviera activa lo cual origino el cobro particular de la atención de salud por valor de $ 2.192.646.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si FAMISANAR EPS vulnero el derecho a la salud y seguridad social de la menor T.R.A., al no cancelar los servicios de salud suministrado al Hospital Departamental de Granada Meta ESE o si en atención a lo informado por la accionante la vulneración del derecho a desaparecido.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y

obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos[3].

La obligación de pago de servicios médicos está regulada en el Artículo 187 de la Ley 100 de 1993, que establece un esquema en el que los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a la cancelación de los copagos y cuotas moderadoras[20]. Al respecto, en Sentencia C-542 de 1998 este Tribunal analizó la constitucionalidad de la norma citada y decidió:

> *"Declarar EXEQUIBLE el Artículo 187 de la Ley 100 de 1.993, bajo el entendido de que si el usuario del servicio no dispone de los recursos económicos para cancelar las cuotas moderadoras o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada de los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y de medicamentos que requiera, sin perjuicio de los cobros posteriores con arreglo a las normas vigentes".*

En la Sentencia T-760 de 2008, que fijó directrices para el mejoramiento del Sistema de Salud, la Corte precisó que la falta de cancelación de pagos moderadores o copagos no puede ser un obstáculo para la prestación del servicio médico, por lo que debe ser razonable para que no restrinjan el acceso al derecho a la salud.

Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos en materia de salud.[4]

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

[3] Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Corte Constitucional Sentencia T 155 de 2010; ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-155-10.htm

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..) **[2]**

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Constitucional[3], al estudiar casos con supuestos fácticos similares al que ahora nos ocupa, ha negado la procedencia de la tutela para resolver controversias de naturaleza económica suscitadas entre los usuarios y las Empresas Prestadoras de Salud, lo cual se fundamenta en la finalidad de la tutela de únicamente salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y no de constituirse en una acción paralela y supletoria de los mecanismos legales ordinarios.

EL CASO CONCRETO

MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ, pretende la protección constitucional del derecho a la salud de su hija menor solicitando a este despacho se ordene a FAMISANAR EPS cancele al Hospital Departamental de Granada Meta los servicios de salud suministrados a la agenciada hasta tanto fuere dada de alta.

De acuerdo al precedente constitucional expuesto, observa el juzgado que el asunto ha recaído en bases de improcedencia que nace de la naturaleza la pretensión elevada por la accionante toda vez que el mecanismo constitucional de tutela no fue creado para adelantar tramites de naturaleza pecuniaria, diferente hubiese sido que el Hospital Departamental de Granada Meta ESE hubiere negado la prestación del servicio a la menor representada hecho que no aconteció pues eso no expresado por la demandante y por la entidad vinculada.

También ha convergido en este caso la existencia del hecho superado, pues según informe del señor Elkin David Mantilla Moncada, la señora Diana Carolina Arango Quintero informó que la menor T.R.A, había sido dada de alta y se encontraba bien de salud.

Sin embargo, llama la atención el actuar del Hospital Departamental de Granada Meta, quien, a pesar de haber garantizado el acceso al servicio de salud, diligencio un título valor tipo pagare a nombre de la accionante, situación expuesta por la actora. Dicha actuación resulta de reproche por este juzgado más aun cuando la EPS accionada indicó tener afiliada a la menor agenciada.

En ese orden de ideas, si bien este despacho constata el cumplimiento de los requisitos de improcedencia del asunto de tutela, habrá de conminar al Hospital Departamental de Granada Meta a fin de que realice el trámite de cobro de los servicios de salud objeto de estudio.

Respecto de las vinculadas se tiene que no han vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONMINAR al Hospital Departamental de Granada Meta ESE, a fin de que realice los trámites correspondientes con FAMISANAR EPS para lograr el pago de los servicios de salud suministrados a la menor T.R.A

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Hospital Departamental de Granada Meta ESE y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.